



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-26- de agosto de 2024.

Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001310502020140050602

Demandante: ORLANDO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, ARL COLMENA S.A. y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

AUTO

Visto el informe secretarial de fecha 05 de julio de 2024<sup>1</sup> (05/07/2024) y el escrito presentado por la demandada ARL Compañía de Seguros Colmena S.A. en el cual solicita aclaración y complementación de la sentencia proferida por esta Corporación el 28/06/2024, notificada mediante Edicto el 03/07/2024.

CONSIDERACIONES

Para resolver, debe indicarse que la aclaración y adición de una providencia se encuentran reguladas por el Código General del Proceso (por remisión del art.145 CPTSS) y proceden únicamente en los casos allí señalados. Así, el artículo 285 CGP establece que si bien la providencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte, esta podrá aclararse cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que dichas palabras estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Por su parte, el artículo 287 *ibidem* precisa que podrá adicionarse la providencia cuando se “*omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”.

Debe precisarse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, para precaver la inseguridad en las decisiones judiciales, se ha establecido como principio general la inmutabilidad o intangibilidad por el mismo funcionario que las dictó, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, sino de manera eventual y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por ordenamiento procedimental.

En el *sub examine* por la parte ejecutada, como fundamento de la solicitud de aclaración y adición o complementación, se expresa:

---

<sup>1</sup> Índice 12

## CONSIDERACIONES

1. La parte resolutive de la sentencia dispone:

*“RESUELVE PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral Primero y Segundo la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20º) Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de octubre de 2021, para en su lugar indicar que respecto a las absolución de las pretensiones contra la Equidad Seguros de Vida O.C. la pérdida de capacidad laboral del demandante tiene origen común, precisando que se revoca el absuelve a las demandadas cuando tal conclusión tiene por fundamento haber incorporado al presente litigio discusión sobre el grado de pérdida de capacidad laboral del demandante y sin condena alguna para la pasiva plural pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada pero conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia”*

2. Así pues, dado que se determinó de manera clara y expresa la absolución de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, con fundamento en el **origen común** de la pérdida de capacidad laboral del demandante, lo propio era que igualmente se absolviera de manera expresa a mi representada en su calidad de ARL.
3. Lo anterior, teniendo en cuenta que incluso, la parte motiva de la sentencia proferida por el H. Tribunal, en la página 10 indica:

*“Se precisa que aunque convocada la ARL Colmena S.A. esta no fue incluida en el acápite de pretensiones como deudora del demandante<sup>4</sup>, en tanto este tipo de administradoras, como también lo es la Equidad Seguros de Vida O.C., estarían obligadas al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de una enfermedad laboral -Ley 776 de 2002 y Decreto 1295 de 1994-, lo cual como quedo visto no aconteció.”*

4. Así las cosas, dado que dentro del proceso se acreditó con suficiencia y así lo reconoció el juez de primera instancia y lo confirmó este H. Tribunal, la enfermedad padecida por el demandante es de **origen común**, a mi representada tampoco le asiste responsabilidad alguna

## SOLICITUD

De acuerdo con las consideraciones expuestas, y en atención a que la redacción de la parte resolutive de la sentencia no resulta clara en cuanto a la absolución de las pretensiones frente a mi representada, de manera respetuosa solicito al H. Tribunal que se aclare de manera concreta y expresa la ausencia de responsabilidad, absolución de las pretensiones y/o la decisión que se adopta **frente a cada uno de los sujetos vinculados al proceso, puntualmente, en lo que atañe ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., S.A.**

Al respecto, se observa que en providencia proferida en primera instancia por el Juzgado 20 Laboral del Cricuito de Bogotá el 05/10/2021 se dispuso en el ordinal primero de la parte resolutive declarar que la enfermedad que padece el señor Orlando de Jesús Muñoz es de origen común, y en el segundo ordinal se absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas por el demandante.

Por su parte, agotada la competencia que correspondía en la alzada, esta Corporación en sentencia emitida el 28/06/2024 adoptó la revocatoria parcial de los numerales primero y segundo de la providencia recurrida:

*“(...) para en su lugar indicar que respecto a la absolución de las pretensiones contra la Equidad Seguros de Vida O.C. la pérdida de capacidad laboral del demandante tiene origen común, precisando que se revoca el absuelve a las demandadas cuando tal conclusión tiene por fundamento haber incorporado al presente litigio discusión sobre el grado de pérdida de capacidad laboral del demandante y sin condena alguna para la pasiva plural pero por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia”.*

Para arribar a esa conclusión, en lo que respecta a la aquí solicitante Colmena S.A., se consideró:

*“Se precisa que aunque convocada la ARL Colmena S.A. esta no fue incluida en el acápite de pretensiones como deudora del demandante, en tanto este tipo de administradoras, como también lo es la Equidad Seguros de Vida O.C., estarían obligadas al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de una enfermedad laboral – Ley 776 de 2002 y Decreto 1295 de 1994-, lo cual como quedó visto no aconteció”.*

En ese sentido, no hay lugar a aclarar ni complementar la providencia proferida en segunda instancia como quiera que el demandante no dirigió ninguna pretensión en contra de la ARL Colmena S.A., sino que se relaciona su vinculación al presente tramite ya que el actor estuvo afiliado a esa administradora de riesgos laborales entre el 01/08/1995 y el 01/06/1998 y que, según el dictamen que se convalidó al resolver la alzada, se concluyó que el origen de la afectación de salud es de origen común, precisando que la fecha de estructuración (15/12/1997) y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (54.30%) no fueron aspectos de discusión en el presente litigio, tal como se consideró por esta Corporación.

Por tanto, al fundarse la vinculación de la Compañía de Seguros Colmena S.A. en la fecha de exposición del riesgo, sin pretensiones contra esta dirigidas, no podía ser entendida sino como un litisconsorte cuasi necesario (Art. 62 CGP), pues de haber sido eventualmente condenada la última ARL a la que el demandante estuvo afiliado (La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo), podría darse la repetición de esta a la Compañía de Seguros Colmena S.A. sin que esta fuera, en la conjunción de norma y litigio, la convocada a reconocer lo pretendido ante el demandante (parágrafo 2, art. 1 Ley 776 de 2002), para lo cual debe precisarse que la relación sustancial que se define entre demandante y contra quienes se dirige las pretensiones, si bien puede tener incidencia frente a la Compañía de Seguros Colmena S.A., no conlleva necesariamente a que se resuelva cualquier relación adjetiva y sustantiva entre aquellas partes, se itera con mayor razón si no fue planteada pretensión en la demanda, pues la sentencia, que respecto al litigio sobre el origen de la pérdida de capacidad laboral no tuvo por demostrado que fuera de naturaleza laboral, es un insumo para cualquier conflicto o definición de la relación sustancial entre ellos.

Por lo anterior, no se accederá a lo pedido por el procurador judicial de la ARL Compañía de Seguros Colmena S.A. en tanto que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como tampoco se observan puntos de reparo pendientes por resolverse en la alzada, por lo que los argumentos expuestos por el extremo pasivo conllevarían a modificar sustancialmente los fundamentos de la providencia.

#### DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

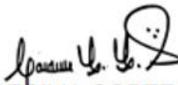
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de junio de 2024 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por ORLANDO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, ARL COLMENA S.A. y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97d9a64a188395f08c75e41cd4ac757ffbe5ee595e7605e782b8de28da496f9**

Documento generado en 26/08/2024 04:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**